CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

Núm. 6225
Fecha: NOV 0 3 2000
Aprobado: Angel R. Mora
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar

INDICE

	Página
Artículo 1 - Título	1
Artículo 2 - Autoridad Legal	1
Artículo 3 - Separabilidad	1
Artículo 4 - Vigencia	1
Artículo 5 - Alcance	1
Artículo 6 - Derogación de normas anteriores	2
Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas	2
Sección 7.1 - Interpretación	2
Sección 7.2 - Materias no previstas	2
Artículo 8 - Prelación normativa	2
Artículo 9 - Enmiendas	3
Sección 9.1 - Autoridad	2
Sección 9.2 - Consulta y vistas públicas	3
Artículo 10 - Definiciones	3
Artículo 11 – Inicio del procedimiento adjudicativo	4
Sección 11.1 – Inicio del proceso por institución adversamente afectada	4
Sección 11.2 – Inicio del proceso por el Consejo	4
Artículo 12 – Contenido del escrito inicial	5
Sección 12.1 – Escrito de impugnación por institución adversamente afectada	5

Página

Sección 12.2 - Orden de Mostrar Causa emitida por el Consejo 5

Artículo 13 – Oficial Examinador 5

Artículo 14 – Intervención 5

Sección 14.1 – Solicitud de intervención 5

Sección 14.2 – Denegatoria de intervención 6

Artículo 15 – Conferencia con antelación a vista 6

Sección 15.1 – Propósito 6

Sección 15.2 – Record de la conferencia 7

Artículo 16 – Mecanismos de descubrimiento de prueba 7

Sección 16.1 – En los casos que inicie una institución para impugnar una determinación adversa del Consejo 7

Sección 16.2 – En los casos que inicie el propio Consejo por infracciones a la Ley 17 y el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico 7

Artículo 17– Vistas Administrativas 8

Sección 17.1 – Señalamiento y notificación 8

Sección 17.2 – Suspensión de vista señalada 8

Sección 17.3 – Presentación de evidencia 8

Sección 17.4 – Récord de la vista 9

Sección 17.5 – Propuestas sobre hechos y derecho 9

Artículo 18 – Ordenes o resoluciones Interlocutorias 9

Artículo 19 – Ordenes o resoluciones finales 9

Artículo 20 – Rebeldía 10

Página

Artículo 21 - Reconsideración 10

Artículo 22 - Revisión Judicial 10

Artículo 23 - Secretaría y expediente 11

Artículo 24 - Disposiciones generales 11

Sección 24.1 – Notificación de escritos 11

Sección 24.2 – Notificación de órdenes o resoluciones 12

Sección 24.3 – Fecha de radicación 12

Sección 24.4 - Representación legal 12

Sección 24.5 - Juramento de testigos 12

Sección 24.6 – Reproducción de documentos 12

Sección 24.7 – Procedimiento Adjudicativo de Emergencia 12

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS ANTE EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 7(16) de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993 y por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Artículo 5 - Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a los procedimientos adjudicativos que se lleven a cabo ante el Consejo, ya bien sea los que inicie una institución al impugnar una determinación adversa del Consejo o los que inicie el propio Consejo por infracciones a la Ley 17 y al Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico.

Estas normas no serán aplicables a las querellas presentadas por el público en general, incluyendo a facultativos y estudiantes, en contra de alguna institución a tenor con el Artículo 87 del "Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico". Dichas querellas serán consideradas como solicitudes de investigación y se procesarán informalmente a tenor con lo dispuesto en el Capítulo X del "Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico".

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo de Educación Superior, que sea inconsistente con el presente Reglamento, queda expresamente derogada.

Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas

Sección 7.1 - Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en la Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988, según enmendadas.

Sección 7.2 - Materias no previstas

En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento y que queden dentro de la cubierta de la Ley 17 de 1993 y la Ley 170 de 1988, regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico y las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior en armonía con dichas leyes.

Artículo 8 - Prelación normativa

Las normas que regirán el procedimiento adjudicativo tendrán una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

a. Ley 17 de 1993, según enmendada;

b. Ley 170 de 1988, según enmendada;

c. Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico;

d. Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico;

e. Las demás disposiciones reglamentarias y normativas aprobadas por el Consejo bajo las fuentes de autoridad precedentes.

Artículo 9 - Enmiendas

Sección 9.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación Superior, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

Sección 9.2 - Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación Superior consultará con las instituciones de educación superior en Puerto Rico y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

Artículo 10 - Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

a. Consejo (o CES) - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

b. Expediente - todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley o reglamento y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración Consejo.

c. Institución - institución de educación superior.

d. Institución de educación superior - toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa, ya bien sea pública o privada o compuesta de una o más unidades institucionales, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado; o que de algún modo declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos de educación superior.

e. Ley 17 (o Ley 17 de 1993) - Ley Número 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada.

f. Ley 170 (o Ley 170 de 1988) - Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

g. Oficial Examinador – la persona o personas a quien el Consejo designe para presidir un proceso adjudicativo

h. Ordenes o resoluciones interlocutorias – cualquier decisión o acción del Oficial Examinador designado por el Consejo en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto de naturaleza procesal.

i. Ordenes o resoluciones finales - cualquier decisión o acción del Consejo en un procedimiento adjudicativo que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

j. Partes - significa la institución cuyos derechos y obligaciones se están ventilando en el proceso en el proceso adjudicativo, los interventores en dicho proceso y el Consejo propiamente.

k. Reglamento - este "Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico"

l. Representante del Consejo – la persona o personas que el Consejo designe para presentar el caso de la agencia en un procedimiento adjudicativo.

Artículo 11 – Inicio del procedimiento adjudicativo

Podrá iniciarse el procedimiento adjudicativo ya bien sea por la institución adversamente afectada por una determinación del Consejo o por el propio Consejo

Sección 11.1 – Inicio del proceso por institución adversamente afectada

Toda institución adversamente afectada por una determinación del Consejo denegándole una solicitud de licencia o de enmienda a licencia de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico o por una determinación del Consejo imponiéndole condiciones de conformidad con el Artículo 30.2 de dicho Reglamento, podrá iniciar un procedimiento adjudicativo mediante la radicación de un escrito de impugnación ante el Consejo dentro del término máximo de 20 días laborables a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

Sección 11.2 – Inicio del proceso por el Consejo

El propio Consejo podrá iniciar un procedimiento adjudicativo contra una institución mediante la expedición de una Orden para Mostrar Causa por infracciones a la

Ley 17 y al Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico.

Artículo 12 – Contenido del escrito inicial

Sección 12.1 – Escrito de impugnación por institución adversamente afectada

El escrito de impugnación deberá estar suscrito por el principal funcionario de la institución, indicará el nombre y dirección de la institución, incluirá copia de la determinación del Consejo que se impugna y especificará cuales son los hechos constitutivos y los fundamentos de derecho que dan lugar a la impugnación, así como el remedio que se solicita.

Sección 12.2 - Orden de Mostrar Causa emitida por el Consejo

La Orden de Mostrar Causa contendrá el nombre y dirección de la institución contra la cual se dirige, los hechos constitutivos y los fundamentos de derecho que dan lugar a la Orden, así como el remedio propuesto y el procedimiento a seguirse a tenor con la Ley 17, el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico y este Reglamento.

Artículo 13 – Oficial Examinador

El Consejo podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos adjudicativos ante la agencia. Los oficiales examinadores estarán facultados para ordenar la presentación de documentos, citar a las partes y a sus testigos, recibir evidencia tanto oral como documental, presidir las visitas administrativas que se lleven a cabo durante el procedimiento, atender las mociones que presenten las partes, emitir órdenes o resoluciones interlocutorias y realizar todas aquellas gestiones razonablemente encaminadas a resolver eficazmente el caso.

El Oficial Examinador designado deberá, una vez terminado el proceso de vistas y la recopilación de la evidencia presentada, someter al Consejo el récord del proceso adjudicativo y un proyecto de resolución que contenga sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El Consejo podrá adoptar el proyecto de resolución, enmendarlo o suscribir uno nuevo.

Artículo 14 – Intervención

Sección 14.1 – Solicitud de intervención

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante el Consejo podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para

que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El Consejo podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración los siguientes factores:

a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c) Que el interés del peticionario ya esté adecuadamente representado por las partes en el procedimiento.

d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados, o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

h) Los intereses de las partes.

Sección 14.2 – Denegatoria de intervención

Si el Consejo decide denegar una solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 15 – Conferencia con antelación a vista

Sección 15.1 – Propósito

Si es necesario celebrar una vista adjudicativa, el Oficial Examinador podrá citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista, incluyendo la documentación y los testigos a presentarse. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias siempre y cuando que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 15.2 – Récord de la conferencia

El Oficial Examinador levantará un acta o minuta de cada conferencia señalada y llevada a cabo durante el proceso adjudicativo. El original de cada acta o de la minuta se incluirá en el expediente del caso y dentro de un periodo de quince (15) días a partir de la fecha en que se haya celebrado la conferencia se enviará una copia de la misma a las partes. Estos tendrán un término de diez (10) días a partir de la fecha en le sean notificadas dichas copias para presentar sus objeciones o proponer enmiendas. De no presentarse objeciones o enmiendas al acta o minuta dentro del término antes señalado se entenderá que la misma ha sido aceptada por las partes previo acuerdo de las partes o por decisión del Oficial Examinador la conferencia podrá ser grabada por medios mecánicos o tomada taquigráficamente. En aquellos casos donde la conferencia sea grabada por medios mecánicos o tomada en taquigrafía se podrá prescindir del requisito de levantar el acta o minuta a que se refiere esta Sección. Cualquier parte que interese presentar el récord de la vista en procedimientos posteriores, deberá sufragar el costo de su transcripción.

Artículo 16 – Mecanismos de descubrimiento de prueba

Sección 16.1 – En los casos que inicie una institución para impugnar una determinación adversa del Consejo

En aquellos casos que inicie una institución para impugnar una determinación adversa del Consejo, incluyendo una determinación denegando o condicionando una solicitud de licencia o enmienda a licencia, no serán de aplicación los procedimientos de descubrimiento de prueba excepto que:

a) La institución tendrá derecho a examinar el expediente administrativo en que el Consejo se basó para tomar la determinación.

b) Cada parte podrá obtener copia de los documentos que la otra parte se propone presentar durante la vista, así como los nombres de los testigos y un resumen de lo que cada cual habrá de declarar.

Sección 16.2 – En los casos que inicie el propio Consejo por infracciones a la Ley 17 y el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico

En aquellos casos que inicie el Consejo contra una institución por infracciones a la Ley 17 y al Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico, incluyendo aquellos en que el Consejo se proponga cancelar o suspender una licencia en vigor, en adición al descubrimiento limitado que se autoriza en la sección anterior, el Consejo podrá autorizar a las partes el uso de aquellos otros mecanismos de descubrimiento de prueba que estime necesarios.

Artículo 17– Vistas Administrativas

Sección 17.1 – Señalamiento y notificación

El Consejo, de por sí o a través del Oficial Examinador designado, notificará por escrito a todas las partes la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo según se dispone en la Sección 17.2 de este Reglamento.

Sección 17.2 – Suspensión de vista señalada

El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será radicada con cinco días de anticipación a la fecha de dicha vista.

Sección 17.3 – Presentación de evidencia

a) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

b) El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

c) El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

d) El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

Sección 17.4 – Récord de la vista

La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el Oficial Examinador preparará un informe con determinaciones de hecho y de derecho para la consideración del Consejo.

Sección 17.5 – Propuestas sobre hechos y derecho

El Oficial Examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Artículo 18 – Ordenes o resoluciones Interlocutorias

El Oficial Examinador designado, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá emitir aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que estime necesarias durante el transcurso del procedimiento a su cargo.

Artículo 19 – Ordenes o resoluciones finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser aprobada por el Consejo.

El Consejo deberá notificar la las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 20 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación , pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 21 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Consejo dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Consejo resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Consejo acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Consejo, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales."

Artículo 22 - Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Consejo y que haya agotado todos los remedios provistos por el Consejo podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Consejo o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 21 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al

Consejo y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito regional correspondiente al lugar donde se planee, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo o hubiere ocurrido en más de una región judicial se podrá presentar el recurso de revisión en cualquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones."

Artículo 23 – Secretaría y expediente

El Consejo designará una unidad administrativa para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos y mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento. El expediente incluirá:

a) Las notificaciones emitidas.

b) Las actas, minutas, ordenes o resoluciones dictadas.

c) Los escritos radicados por las partes.

d) La evidencia recibida o considerada.

e) Las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

f) La grabación o record estenográfico de la vista.

g) El Informe del Oficial Examinador.

h) Las decisiones del Consejo.

El expediente adjudicativo constituirá la base exclusiva para la decisión del Consejo y para la revisión judicial ulterior.

Artículo 24 - Disposiciones generales

Sección 24.1 – Notificación de escritos

Todo escrito que radique una parte durante el procedimiento adjudicativo deberá ser debida e inmediatamente notificado al Oficial Examinador y a las demás partes.

Sección 24.2 – Notificación de ordenes o resoluciones

Toda orden o resolución interlocutoria emitida por el Oficial Examinador deberá ser debida e inmediatamente notificada a las partes. Toda orden o resolución final emitida por el Consejo deberá ser notificada a las partes mediante correo certificado.

Sección 24.3 – Fecha de radicación

Los escritos de las partes se entenderán radicados cuando se reciban en las oficinas del Consejo.

Sección 24.4 – Representación legal

Las partes tendrán derecho a comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a asistir así representadas.

Sección 24.5 – Juramento de testigos

En toda vista administrativa en la cual se ofrezca evidencia testifical, el testigo o testigos deberán prestar declaración bajo juramento o afirmación.

Sección 24.6 – Reproducción de documentos

La institución que impugne una determinación del Consejo tendrá derecho a examinar el expediente administrativo en que el Consejo se basó para tomar dicha determinación y a que se le reproduzcan aquellos documentos que interese previo el pago de los derechos que razonablemente fije el Consejo.

Sección 24.7 – Procedimiento Adjudicativo de Emergencia

a) El Consejo podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en uana situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

b) El Consejo podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

c) El Consejo emitirá una orden o resolución que incluya las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.

d) El Consejo deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección el Consejo deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO
PO Box 19900, San Juan, Puerto Rico 00910-1900
Tel. (787) 724-7100

Certificación Número 2000-169

Yo, Sandra Espada Santos, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:----------

> Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del martes, 17 de octubre de 2000, aprobó el ***Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico***, que se aneja a esta certificación.

Y para que así conste, expido la presente Certificación en Santurce, Puerto Rico, hoy día dieciocho de octubre de dos mil.

Sandra Espada Santos
Directora Ejecutiva

mr

25/OCT/2000